




# TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS RETENCIONES DEL IGV



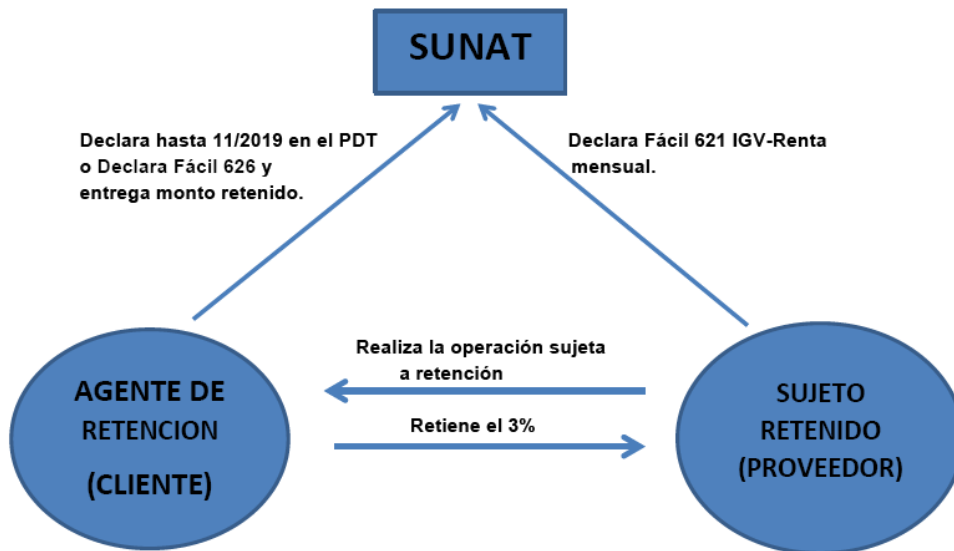
**Actualidad  
Empresarial**  
Investigación y Registros



# Tratamiento Tributario De Las Retenciones Del Igv

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A partir del ejercicio 2019 en cuanto al funcionamiento del sistema de retenciones tenemos el siguiente cuadro:



## 2. TASA DE RETENCIÓN

El monto de la retención será el tres por ciento (3%)<sup>1</sup> del importe total de la operación.

<sup>1</sup> Hasta febrero 2014 la tasa de retención era el 6%, con la Resolución de Superintendencia N.º 033-2014/ SUNAT, publicada el 01/02/2014 la tasa varió al 3% del importe de la operación, la misma que entró en vigencia a partir de marzo del 2014 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genere a partir de aquella fecha.

Se debe tener en consideración que el importe total de la operación gravada es la suma total que queda obligado a pagar el adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, incluidos los tributos que gravan la operación, inclusive el IGV.

En caso de pagos parciales de la operación gravada con el impuesto, la tasa de retención se aplicará sobre el importe de cada pago.

### 3. MOMENTO DEL PAGO DE LA OPERACIÓN PARA REALIZAR LA RETENCIÓN.

La retención se debe realizar en el momento del pago. En caso de pagos parciales de la operación gravada con el impuesto, la tasa de retención se aplicará sobre el importe de cada pago.

En caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de pago. En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

Sobre los tipos de pagos más usuales tenemos:

<b>Tipo de pago</b>	<b>Momento</b>
En efectivo	La fecha de entrega o puesta a disposición del electivo.
Con cheque	En la fecha en que se pone a disposición la retribución.
Con cheque diferido	Se considerará pagado en la fecha de vencimiento (el cual no puede ser mayor de 30 días desde su emisión).
Letra de cambio	En la fecha de vencimiento o cuando se hace efectivo el pago, lo que ocurra primero.

### 4. EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN

El agente de retención no efectuara retención del IGV en las siguientes operaciones:

- a. Realizadas con Proveedores que tengan la calidad de buenos contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 912 y normas reglamentarias
- b. Realizadas con otros sujetos que tengan la condición de Agente de Retención.
- c. En las cuales se emitan los documentos a que se refiere el numeral 6.1. del Artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

d. En las que se emitan boletas de ventas, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, respecto de las cuales no se permita ejercer el derecho al crédito fiscal.

e. De venta y prestación de servicios, respecto de las cuales conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Pago, no exista la obligación de otorgar comprobantes de pago.

f. En las cuales opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF.

g. Realizadas por Unidades Ejecutoras del Sector Público que tengan la condición de Agente de Retención, cuando dichas operaciones las efectúen a través de un tercero, bajo la modalidad de encargo, sea éste otra Unidad Ejecutora, entidad u organismo público o privado.

h. Realizadas con proveedores que tengan la condición de Agentes de Percepción del IGV, según lo establecido en las Resoluciones de Superintendencia Núms. 128-2002/SUNAT y 189-2004/SUNAT, y sus respectivas normas modificatorias.

La calidad de buen contribuyente, Agente de Retención o Agente de Percepción a que se refieren los incisos a), b) y h) respectivamente, se verificará al momento de realizar el pago.

Al sujeto excluido del Régimen de Buenos Contribuyentes solo se le retendrá el IGV por los pagos que se le efectúe a partir del primer día calendario del mes siguiente de realizada la notificación de la exclusión e incluso respecto de las operaciones efectuadas a partir del 1 de junio del 2002.

Asimismo, en base a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT e exceptúa de la obligación de retener cuando el pago efectuado es igual o inferior a setecientos y 00/100 Nuevos Soles (S/ 700.00) y el monto de los comprobantes involucrados no supera dicho importe.

## 5. DESIGNACIÓN Y EXCLUSIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN – OPORTUNIDAD DE RETENER

La designación de Agentes de Retención, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT. Los sujetos designados como Agentes de Retención actuarán o dejarán de actuar como tales, según el caso, a partir del momento indicado en dicha resolución

La condición de Agente de Retención se acreditará mediante el “Certificado de Agente de Retención”, durante la vigencia señalada en el mismo, que para tal efecto entregará la SUNAT.

Asimismo, SUNAT difundirá la relación de Agentes de Retención designados, así como el listado de los sujetos excluidos como tales, para realizar ello hará uso de cualquier medio que se considere conveniente, incluyendo la página web de la SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe><sup>2</sup>

2 Actualmente la lista se encuentra en el siguiente link:  
<http://www.sunat.gob.pe/padronesnotificaciones/index.html>

## 6. OPORTUNIDAD DE ENTREGA DEL COMPROBANTE DE RETENCIÓN

La obligatoriedad de emitir el comprobante de retención nace para el Agente de Retención en el momento en que se realice el pago, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV. De manera excepcional, en los casos que exista acuerdo entre el Agente de Retención y el Proveedor, el Agente podrá emitir un solo “Comprobante de Retención” por Proveedor respecto del conjunto de retenciones efectuadas a lo largo de un período determinado, siempre que su emisión y entrega se efectúe dentro del mismo mesen que se realizaron las retenciones. En tales casos se deberá consignar en el “Comprobante de Retención” la fecha en que se efectuó cada retención.

En el caso que el pago se realice a un tercero el Agente de Retención deberá emitir y entregar el “Comprobante de Retención” al Proveedor.

Tratándose de pagos parciales, la tasa de retención se aplicará sobre el importe de cada pago.

En el caso que el pago se realice a un tercero el Agente de Retención deberá emitir y entregar el “Comprobante de Retención” al Proveedor.

Para efectos del cálculo del monto de la retención, en las operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de pago. En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

## 7. COMPROBANTE DE RETENCIÓN

El comprobante de retención es aquel documento que es emitido de manera obligatoria por parte del agente de retención, con el fin de sustentar la retención que se ha realizado. El comprobante de retención es aquel documento que es emitido de manera obligatoria por parte del agente de retención, con el fin de sustentar la retención que se ha realizado.

A partir del 01 de enero 2018, en aplicación del numeral 3.3 del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017-SUNAT que modificó la Resolución de Superintendencia N° 274-2015-SUNAT, los agentes de retención se encuentran obligados a emitir el comprobante de retención de manera electrónica.

### 7.1. ¿Se puede emitir comprobantes de retención impresos?

El agente de retención al ser un emisor electrónico por determinación de la SUNAT, puede emitir un comprobante de retención en formato impreso cuando por causas no imputables a él, está imposibilitado de emitir el comprobante de retención electrónico. En dicho caso, el comprobante debe consignar la leyenda “Comprobante de retención emitido en contingencia” en forma horizontal y en la parte superior, así como la frase “Emisor electrónico obligado” en la parte superior y dentro del recuadro en el que se consigna el número de RUC y la denominación del comprobante de pago o documento (recuadro señalado en el inciso c) del numeral 1 del artículo 9º del Reglamento de Comprobantes de Pago).

Asimismo, debe tener en consideración que el entregar comprobantes de retención impresos genera la obligación de enviar un resumen diario de dichos comprobantes.

## **7.2. ¿En qué consiste la reversión del comprobante de retención electrónico?**

La reversión es la inhabilitación del comprobante de retención electrónico, razón por la cual no se permite la emisión de otro comprobante de retención electrónico con la misma numeración.

## **7.3. ¿En qué casos se puede revertir un comprobante de retención electrónico?**

El emisor electrónico podrá revertir la emisión del comprobante de retención inclusive si han sido entregados.

Las circunstancias por las que se podrá revertir el comprobante de retención electrónica son:

- Se emitió a un sujeto distinto del proveedor a quien se efectuó la compra.
- La operación por la que se emitieron los comprobantes de pago o las notas de débito que dan origen al CRE, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen de retenciones del IGV, o se encuentra excluida del mismo.
- Por errores en los datos ingresados o seleccionados al emitirse el CRE.

Para tal efecto, el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia 274-2015-SUNAT, establece que el emisor electrónico debe tener en consideración:

- Cuando el CRE hubiera sido emitidos desde el SEE - SOL: Debe emplear la opción que, para tal efecto, contenga el sistema y seguir las instrucciones que este indique. Culminado ello, el sistema remitirá una comunicación al proveedor, indicando el motivo de la reversión.
- Cuando el CRE hubiera sido emitidos desde el SEE - Del contribuyente o desde el SEE - OSE: Debe remitir una comunicación al proveedor o cliente, según corresponda, a través del medio electrónico que el emisor electrónico escoja y un resumen diario de reversiones, según lo indicado en la resolución que regula dicho sistema

#### **7.4. ¿Se ha establecido un plazo perentorio para revertir los comprobantes de retención electrónica?**

No. No se ha establecido plazos perentorios para revertir los comprobantes de retención electrónica.

### **8. FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN**

#### **8.1. Declaración y pago del Agente de Retención**

El agente de retención deberá efectuar la retención en el momento en que se realice el pago, independientemente de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV. En el supuesto, que el pago se realice a un tercero, el agente de retención deberá emitir y entregar el comprobante de retención al proveedor y si ha efectuado pagos parciales, la tasa de retención se aplicará sobre el importe de cada pago.

Asimismo, el agente de retención declarará el monto total de las retenciones practicadas en el período y efectuará el pago respectivo utilizando el PDT N.º 626 - Agentes de Retención o en el formulario Declara Fácil 626 - Agentes de retención de acuerdo con el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Cabe indicar que el Agente de Retención deberá presentar la declaración inclusive cuando no se hubieran practicado retenciones en el periodo.

Con respecto a los formularios, debemos tener en consideración que de conformidad con artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 155-2019- SUNAT, que modifico la Resolución de Superintendencia N° 335-2017- SUNAT, el agente de retención debe realizar su declaración:

- Del periodo diciembre de 2019 en adelante: Solo Declara Fácil 626 - Agentes de retención
- Periodo enero de 2016 a noviembre de 2019: PDT N° 626 - Agentes de Retención o Declara Fácil 626 - Agentes de retención;
- Para periodos anteriores a enero de 2016: Solo PDT N° 626 - Agentes de Retención

Es necesario precisar que el agente de retención no podrá compensar el saldo favor del exportador contra los pagos que tenga que efectuar por retenciones realizadas.



## **8.2. Declaración del proveedor, deducción del monto retenido y devolución**

El proveedor deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el formulario Declara Fácil 621 IGV-Renta Mensual, la cual será presentada al vencimiento de sus obligaciones tributarias regulares, de conformidad con el cronograma de pago que publica la Administración Tributaria, en dicha declaración, consignará el impuesto que se le hubiera retenido, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

Asimismo, el proveedor podrá deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del periodo al que corresponda la declaración.

En el caso que no existieran operaciones gravadas o si estas resultaran insuficientes para absorber las retenciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los periodos siguientes hasta agotarlo, sin que pueda ser materia de compensación con otra deuda tributaria.

El proveedor podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de 3 periodos consecutivos. Con excepción que le sea de aplicación la Quinta Disposición Final de la R. S. N.º128-2002 del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible. En tal caso:

- Deducirá de su impuesto a pagar en primer lugar las percepciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10<sup>3</sup>; y luego las retenciones que le hubieran efectuado.

3 En dicho artículo señala la aplicación de las percepciones en el caso de combustibles e indica: que “el Cliente podrá deducir del impuesto a pagar, las percepciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración.

Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria.

El Cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) períodos consecutivos.

Tratándose de Clientes cuyas operaciones exoneradas del IGV superen el cincuenta por ciento (50%) del total de sus operaciones declaradas correspondientes al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, podrán solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV del citado período, no siendo necesario que hayan mantenido montos no aplicados por el plazo señalado en el párrafo anterior”.

- De contar con retenciones y percepciones declaradas y no aplicadas, podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en su declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por éste último concepto en un plazo no menor de dos (2) períodos consecutivos.

Asimismo, el proveedor puede solicitar la devolución o ampliar la deducción respecto de las retenciones indebidas efectuadas sin considerar las excepciones de la obligación de retener o las operaciones excluidas de la retención, con la condición que el monto retenido haya sido incluido en la declaración del proveedor y el agente de retención hubiera efectuado el pago respectivo.

## 9. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Para efectos del cálculo del monto de la retención, en las operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de pago.

En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

## 10. EFECTOS CONTABLES DEL AGENTE DE RETENCIÓN.

Los artículos 12º y 13º de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, establecen que:

## • Registro de Comprobantes de Pago Sujetos a Retención

El Agente de Retención podrá abrir una columna en el Registro de Compras, en la que marcará:

- a) Los comprobantes de pago correspondientes a operaciones que se encuentran sujetas a retención.
- b) Las notas de débito y notas de crédito que modifican los comprobantes de pago correspondientes a operaciones que se encuentran sujetas a retención.

## • Cuentas de Control:

El agente de retención deberá abrir en su contabilidad una cuenta denominada "IGV - Retenciones por Pagar".

En dicha cuenta se controlará mensualmente las retenciones efectuadas a los Proveedores y se contabilizarán los pagos efectuados a la SUNAT.

## 11. OBLIGACIONES CONTABLES DEL PROVEEDOR

En el caso del proveedor, debe abrir una subcuenta denominada "IGV Retenido" dentro de la cuenta "Impuesto General a las Ventas". En dicha subcuenta se controlará las retenciones que, le hubieren efectuado los Agentes de Retención, así como las aplicaciones de dichas retenciones al IGV por pagar.

## 12. APLICACIÓN DE LA NOTA DE CRÉDITO EN OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN DEL IGV

En base al artículo 10 del Reglamento de Comprobante de pagos, se establece que la emisión de la Nota de Crédito permite sustentar la reducción del valor de las operaciones por descuentos, bonificaciones, anulación parcial o total por devolución de bienes.

En el caso de operaciones sujetos a retención del IGV, la situación del importe de la operación varía dependiendo si se efectuó o no el pago del Comprobante de Pago antes de la emisión de la Nota de Crédito.

Es así que tenemos, que si las notas de crédito emitidas por operaciones respecto de las cuales se efectuó la retención, entonces no darán lugar a una modificación de los importes retenidos, ni a su

devolución por parte del Agente de Retención, sin perjuicio de que el IGV respectivo sea deducido del impuesto bruto mensual en el período correspondiente.

Asimismo, la norma establece que la retención correspondiente al monto de las notas de crédito mencionadas en el párrafo anterior podrá deducirse de la retención que corresponda a operaciones con el mismo proveedor respecto de las cuales aún no ha operado esta.

A continuación presentamos algunos supuestos:<sup>45</sup>

4 Si bien la retención por el monto de la Nota de Crédito no se devuelve pero podrá deducirse de retenciones futuras al mismo proveedor.

5 Si bien la retención por el monto de la Nota de Crédito no se devuelve pero podrá deducirse de retenciones futuras al mismo proveedor

<b>Importe del Comprobante de Pago</b>	<b>Importe de la Nota de Crédito</b>	<b>Importe de la operación</b>	<b>Condición a la fecha de emisión de la nota de crédito</b>	<b>¿Se mantiene retención realizada?</b>
S/ 900	S/ 150	S/ 750	Se pagó el importe de comprobante de pago con retención.	Si, la retención persiste por el monto del comprobante de pago y no se devuelve <sup>4</sup>
S/ 750	S/ 60	S/ 690	Se pagó el importe de comprobante de pago con retención	Si, la retención persiste por el monto del comprobante de pago y no se devuelve <sup>5</sup>
S/ 760	S/ 80	S/ 680	No se pagó el importe del comprobante de pago.	No, el importe de la operación incluida la Nota de Crédito no supera el monto mínimo (S/ 700)

Importe del Comprobante de Pago	Importe de la Nota de Crédito	Importe de la operación	Condición a la fecha de emisión de la nota de crédito	¿Se mantiene retención realizada?
S/ 500	S/ 20	S/ 480	Importe del Comprobante pagado pendiente de pago	No, el importe de la operación no supera el monto mínimo. (S/ 700)

### 13. APLICACIÓN DE LA NOTA DE DÉBITO EN OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN DEL IGV

Como sabemos, la emisión de una nota de débito permite sustentar el aumento del valor de las operaciones de venta producto del mayor valor del precio de venta, de errores o de omisiones en el importe de la operación. En ese sentido, la situación del importe de la operación varía dependiendo si se efectuó o no el pago del Comprobante de Pago antes de la emisión de la Nota de Débito.

Así tenemos que aquellas notas de débito que modifiquen los comprobantes de pago emitidos por las operaciones sujetas al régimen serán tomadas en cuenta a efectos de la retención, si fueron emitidas cuando aún no se había realizado el pago corresponderá realizar la retención por el importe total de la operación, si ya se había producido el pago solo corresponderá realizar la retención por el importe de la nota de débito, aún cuando no se haya efectuado la retención debido a que el importe original de la operación no superaba los S/ 700 soles.

A continuación presentamos algunos supuestos:

Importe del Comprobante de Pago	Importe de la Nota de débito	Importe de la operación	Condición a la fecha de emisión de la nota de débito	¿Se mantiene retención realizada?
S/ 800	S/ 150	S/ 950	Se pagó el importe de comprobante de pago sin retención.	Si, por el importe de la nota de débito

Importe del Comprobante de Pago	Importe de la Nota de débito	Importe de la operación	Condición a la fecha de emisión de la nota de débito	¿Se mantiene retención realizada?
S/ 750	S/ 60	S/ 810	No se pagó el importe de comprobante de pago	Si, por el total de la operación
S/ 700	S/ 80	S/ 780	No se pagó el importe de comprobante de pago	Si, por el total de la operación
S/ 500	S/ 20	S/ 520	Importe del Comprobante pagado pendiente de pago	No, el importe de la operación no supera el monto mínimo. (S/ 700)

#### 14. PROCEDIMIENTO PARA DEDUCIR EL IMPORTE DE LA RETENCIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO CUYO COMPROBANTE DE PAGO RELACIONADO YA SUFRIÓ RETENCIÓN

Las Notas de Crédito emitidas por operaciones respecto de las cuales se efectuó la retención no darán lugar a una modificación de los importes retenidos ni a su devolución por parte del Agente de Retención; sin perjuicio de que el IGV retenido sea deducido del Impuesto Bruto mensual.

Sin embargo, la norma establece que la retención correspondiente al monto de las Notas de Crédito podrá deducirse de la retención que corresponda a operaciones con el mismo proveedor respecto de las cuales aún no ha Operado la retención.

#### **Ejemplo:**

El 20-01-19 la empresa Chihuahua SA adquirió de su proveedor mercadería por un precio de venta de S/ 3,700, que fue cancelada inmediatamente.

El 25-01-19 su proveedor le emite una Nota de Crédito por S/ 3,700, por la anulación de la venta citada.

En la misma fecha recibe del mismo proveedor una factura por S/ 7,080 incluido IGV por la adquisición de otra mercadería.

¿Cuánto debe retener?

**Solución:**

Por la factura de S/ 3,700 se aplicó la retención de S/ 111 en la fecha del pago.

La emisión de la Nota de Crédito por la anulación de la operación, no da lugar a la devolución del monto retenido.

Sin embargo, la empresa podrá deducir los S/ 111 retenidos aplicándolo al importe de la retención correspondiente a la factura de S/ 7,080.

Así tenemos:

Valor de Venta: 6,000

IGV: 1.080

Precio de Venta 7,080

Retención:  $3 \% \times 7,080 = S/ 212.4$

$S/ 212.4 - S/ 111$  (ya retenido) =  $S/ 101.4$  (monto por regularizar)

**15. CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDO NO APLICADO DE RETENCIONES DEL IGV**

El Proveedor podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, esta solicitud la debe realizar de conformidad con el procedimiento 18 del TUPA de la SUNAT, haciendo uso el formulario N.º 4949.

Asimismo, también puede solicitar la devolución o ampliar la deducción respecto de las retenciones indebidas efectuadas sin considerar las excepciones de la obligación de retener o las operaciones excluidas de la retención, con la condición que el monto retenido haya sido incluido en la declaración del Proveedor y el Agente de Retención hubiera efectuado el pago respectivo.

## Requisitos

- Presentar el formulario preimpreso N.º 4949

Consignar el saldo acumulado no aplicado que conste en la última declaración (Declara fácil 621)

Haber presentado todas las declaraciones (Declara fácil 621) por el periodo por el que solicita la devolución en su condición de proveedor.

- Si el contribuyente solo tiene la condición de proveedor, deberá tener un saldo de retenciones no aplicadas por un plazo no menor de 3 meses en forma consecutiva.

- Si el contribuyente tiene la condición de proveedor señalado en el punto anterior, y cliente (según lo establecido en el inciso d) del art. 1 de la RS N.º 128-2002 / SUNAT) a la vez, es decir si se le ha retenido el IGV por sus ventas y percibido por sus compras, deberá tener un saldo de retenciones no aplicado por un plazo no menor de 2 meses. (5ta disposición final R. S. 128-2002/SUNAT).

- Se deberá consignar como periodo tributario, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

- Escrito simple.

- Si el trámite lo va realizar una tercera persona, adicionalmente deberá presentar una carta poder simple en la que se indique expresamente la autorización para realizar el trámite correspondiente.

- El plazo máximo para atender la devolución es de 45 días hábiles de acuerdo al art. 32 del D. S. N.º 126-94-EF.

## 16. COMO SE SOLICITA LA COMPENSACIÓN DEL SALDO NO APLICADO DE RETENCIONES DEL IGV

Como sabemos por norma, la compensación es uno de los medios de extinción de la obligación tributaria, mediante la cual ésta puede ser compensada, total o parcialmente, por la Administración Tributaria, con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente que correspondan a períodos no prescritos, sean administrados por el mismo órgano



administrador (SUNAT) y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

En primer lugar, las retenciones realizadas al proveedor, son deducidas contra el IGV a pagar, a través de su declaración jurada mensual; sin embargo, en el caso de que existan retenciones no aplicadas, estas pueden ser compensadas contra deudas tributarias como es el caso del impuesto a la renta, IGV, multas e intereses. Para ello el proveedor debe solicitarlo a través del Formulario Virtual N.º 1648.

A continuación le indicamos los pasos a seguir:

a. Primero: Ingresar a la página [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe) y seleccionar el icono que dice tramites y consultas.



The image shows a screenshot of the SUNAT website homepage. At the top, there is a navigation bar with several sections: a blue section for 'Verifique si tiene Devolución Renta', a yellow section for 'Declara y Paga Renta 2017' with sub-options for 'Personas' and 'Empresas', and a red section for 'Clave SOL' with sub-options for 'Mis Declaraciones y Pagos' and 'Trámites y Consultas'. Below this is the SUNAT logo and a central red button for 'Mis Declaraciones y Pagos (Nueva Plataforma)'. To the right, there are icons for 'Libro de Reclamaciones', 'Buzón Electrónico', 'Portal de Transparencia', and 'Mapa del Sitio'. Below the navigation bar, there are three dropdown menus for 'Personas', 'Empresas', and 'Aduanas'. A blue bar at the bottom left shows 'TIPO DE CAMBIO'. The main content area features a large banner for 'LA FACTURA ELECTRONICA ES MÁS SEGURA' with a padlock icon and the text 'No se pierde', 'No se altera', and 'Es confiable'. The banner also includes the CPE logo and the URL 'cpe.sunat.gob.pe'.

b. Segundo: ingresar la clave sol

SUNAT Operaciones en Línea

Ingresa por DNI Ingresa por RUC

**RUC**

**Usuario**

**Contraseña**

[¿Olvidaste tu usuario o contraseña?](#)

Iniciar sesión

C.

Tercero: Ingresar a la pestaña otras declaraciones y solicitudes, luego a la pestaña solicito compensación, compensación y por ultimo formulario 1648

¿Qué necesitas hacer?

Busque una opción del menú

- Personas
- Empresas
- Aduanas

- Mi RUC y Otros Registros
- Comprobantes de pago
- Mis declaraciones informativas
- Otras declaraciones y solicitudes
  - Cód. Cta. Interbancaria (CCI) DRAWBACK/SPOT
  - Solicitud compensación
    - Compensación
      - Form. 1648 Solicitud de compensación
      - Consulta de Form. 1648
  - Mis devoluciones

- Mi fraccionamiento
- Cobranza Coactiva
- Expediente Virtual
- Mis Avisos Electrónicos

d. Cuarto: Ingrese el crédito que tiene, en este caso es retenciones del IGV, asimismo, ingrese el concepto de deuda que desea compensar, si es una deuda que se encuentra como valor (con resolución) o en una declaración jurada.

**Solicitud de Compensación - Formulario Virtual 1648**

Este es el inicio del registro de la solicitud de compensación, por favor ingrese los datos que se solicitan a continuación. Luego seleccione la opción **Registrar**.

**Identificación del Contribuyente:**  
 RUC : Razón Social :  
 Fecha de Registro : 08/08/2019

**I. Concepto de CRÉDITO a Compensar**  
 Seleccione el concepto de crédito a compensar.

**II. Concepto de DEUDA a Compensar**

**Solicitud de Compensación - Formulario Virtual 1648**

Este es el inicio del registro de la solicitud de compensación, por favor ingrese los datos que se solicitan a continuación. Luego seleccione la opción **Registrar**.

**Identificación del Contribuyente:**  
 RUC : Razón Social :  
 Fecha de Registro : 08/08/2019

**I. Concepto de CRÉDITO a Compensar**  
 Seleccione el concepto de crédito a compensar.

**II. Concepto de DEUDA a Compensar**  
  
 Saldo a favor materia de beneficio - exportadores  
 Pago Indevido o en Exceso  
 Percepción del IGV  
 Retención del IGV

**17. INFORMES RELEVANTES EN MATERIA DE RETENCIONES DE SUNAT**

Tema de informe	Conclusiones
<p><b>INFORME N.º 072-2017-SUNAT/5D0000</b></p> <p>Respecto al reintegro tributario del impuesto general a las ventas (IGV) para la región selva, se formula las siguientes consultas:</p> <p>1. ¿Se incumple el requisito establecido en el inciso e) del artículo 46º de la Ley del IGV, concordado con el tercer párrafo del artículo 48º de la misma ley, si un contribuyente, en un periodo determinado, efectúa y paga solo parte de las retenciones del IGV fuera del plazo?</p> <p>2. ¿En el caso de que un contribuyente presente una misma</p>	<p>Respecto al reintegro tributario del impuesto general a las ventas (IGV) para la región selva:</p> <p>1. Si en un periodo determinado un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención efectiva y paga parte de las retenciones del IGV fuera del plazo, ello no implicará el incumplimiento del requisito previsto en el inciso e) del artículo 46 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV para efectos del reintegro correspondiente a las adquisiciones de dicho periodo por las cuales haya efectuado y pagado oportunamente, según las normas sobre la materia, la retención correspondiente.</p>

Tema de informe	Conclusiones
<p>solicitud de reintegro tributario tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, como por las que no se cumplió con esta condición, SUNAT podrá declarar improcedente la solicitud solo respecto de aquellos comprobantes por los que no se efectuó y pagó la retención en los plazos establecidos, o deberá declarar improcedente toda la solicitud?</p>	
<p>3. ¿Se pierde el derecho al reintegro tributario por 1 año, según el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV, en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario solo respecto de los comprobantes de pago por adquisiciones por las cuales efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, sin presentar ni solicitar el reintegro respecto de las cuales no efectuó ni pagó las retenciones dentro de los plazos establecidos, o si habiéndolas incluido, posteriormente se desiste de aquella solicitud?</p>	<p>2. En el caso de que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una misma solicitud de reintegro tributario tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pago oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro.</p> <p>3. Respecto del supuesto de pérdida del derecho a reintegro tributario por 1 año establecido en el cuarto párrafo del artículo 48 del TUO de la Ley del IGV:</p> <p>a. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro</p>

Tema de informe	Conclusiones
	<p>tributario solo respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por las cuales efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, sin presentar ni solicitar el reintegro respecto de las cuales no cumplió esta condición.</p> <p>b. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por los que no efectuó ni pagó la retención dentro de plazo, si posteriormente presenta un desistimiento de aquella solicitud y este es aceptado por la Administración Tributaria.</p>
<p><b>INFORME N.º 0185-2015-SUNAT/5D0000</b></p> <p>Se consulta sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución, tratándose de saldos a favor provenientes del saldo a favor del exportador, retenciones y percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) y saldo a favor del Impuesto a la Renta, arrastrados y acumulados vía declaración jurada en forma mensual o anual a los periodos o ejercicios siguientes.</p>	<p>1. El plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de los saldos a favor provenientes del saldo a favor del exportador, retenciones y percepciones del IGV y saldo a favor del Impuesto a la Renta, arrastrados y acumulados vía declaración jurada en forma mensual o anual, debe computarse a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que se produce el nacimiento del crédito, independientemente de su arrastre, debiendo considerarse, sin embargo, entre otros, que dicho plazo se interrumpe con la compensación automática, la solicitud de compensación o cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio de los referidos créditos, de ser el caso.</p> <p>2. Se deja sin efecto el Informe N.º 034-2013-SUNAT /4B0000.</p>

Tema de informe	Conclusiones
<p><b>INFORME N.º 033-2014-SUNAT/4B0000</b></p> <p>Se consulta si de acuerdo con lo previsto en el inciso h) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT, están excluidas del Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) las operaciones realizadas por los agentes de retención del IGV con proveedores que tengan la condición de agentes de percepción de dicho impuesto según la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT.</p>	<p>Las operaciones realizadas por los agentes de retención del IGV con proveedores que tengan la condición de agentes de percepción, según la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, complementarias o sustitutorias, se encuentran excluidas del Régimen de Retenciones de dicho impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT.</p>
<p><b>OFICIO N.º 129-2013-SUNAT/200000</b></p> <p>¿Cuál es el periodo tributario que el agente de retención debe consignar para la declaración y pago de las retenciones que haya realizado a sus proveedores.?</p>	<p>En relación con la aplicación del régimen de retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), para declarar y pagar el total de las retenciones practicadas a lo largo de un mismo periodo, el agente de retención debe consignar el periodo a lo largo del cual se han efectuado las retenciones del IGV materia de declaración y pago.</p>
<p><b>INFORME N.º 078-2011-SUNAT/2B0000</b></p> <p>1. Si el contribuyente no opta por ninguna de las tres opciones previstas en el artículo 31 de la Ley del IGV, en tanto no consigna en ninguna de las casillas de su declaración jurada mensual de IGV el saldo de las retenciones no aplicadas en períodos anteriores, ¿puede la Administración Tributaria hacer un arrastre “de oficio” conforme a la opción a), es decir, arrastrar de oficio las</p>	<p>1. En caso que el contribuyente no hubiera consignado en su declaración jurada el saldo de las retenciones no absorbidas en períodos anteriores, la Administración Tributaria no podrá disponer de oficio el arrastre de dicho saldo al período por el cual se efectúa la declaración.</p> <p>2. No existe impedimento legal para que el contribuyente aplique solo una parte del saldo de las retenciones no absorbidas en periodos anteriores contra el impuesto a pagar del IGV, a pesar de tener la posibilidad de aplicar íntegramente dicho saldo. Asimismo,</p>

Tema de informe	Conclusiones
<p>retenciones de períodos anteriores a los meses siguientes?</p> <p>2. ¿Puede el contribuyente arrastrar las retenciones de períodos anteriores en forma parcial, es decir, aplicando solo una parte de las retenciones de períodos anteriores pudiendo aplicar un monto mayor, en tanto cuenta con importe a pagar con el cual se pueda aplicar la totalidad de las retenciones de períodos anteriores? De ser posible, ¿podrá en el siguiente período optar por solicitar la devolución del saldo acumulado, de corresponder, o la compensación de deuda tributaria conforme a lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 981?</p>	<p>tampoco existe impedimento para que, de corresponder, la parte no aplicada del saldo señalado pueda ser objeto de una solicitud de devolución o compensación a pedido de parte en el periodo siguiente, debiéndose, en este último caso, tener en cuenta lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 981.</p>
<p><b>INFORME N.º 262-2008-SUNAT/2B0000</b></p> <p>Se consulta si las obligaciones tributarias de los responsables solidarios, por retenciones y percepciones no efectuadas correspondientes a los periodos comprendidos durante la vigencia del numeral 2 del artículo 18 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N.º 953 (6 de febrero de 2004 al 11 de diciembre de 2005), se encuentran caducas a la luz de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 002-2006-TI/PC de fecha 16 de mayo de 2007.</p>	<p>1. La responsabilidad solidaria por las retenciones y percepciones no efectuadas durante la vigencia del numeral 2 del artículo 18 del TUO del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N.º 953 (6.2.2004 al 11.12.2005), no se encuentra caduca, resultándole de aplicación los plazos de prescripción establecidos en el artículo 43 del citado TUO.</p> <p>2. Con el presente Informe se modifica el criterio expuesto en el Informe N.º 049-2006-SUNAT/2B0000.</p>

Tema de informe	Conclusiones
<p><b>INFORME N.º 209-2008-SUNAT/2B0000</b></p> <p>Se consulta si es correcto que se aplique la retención del 6% sobre el importe total de una factura, según lo dispone el Régimen de Retenciones del IGV; cuando dicha factura incluye el recargo al consumo por la prestación del servicio de hospedaje o expendio de comidas y bebidas, a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25988.</p>	<p>Tratándose de la prestación del servicio de hospedaje o expendio de comidas y bebidas en la que se fije el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25988, dicho concepto integrará el importe de la operación sobre el cual debe aplicarse la retención del 6 % a que obliga el Régimen de Retenciones del IGV.</p>
<p><b>INFORME N.º 009-2008-SUNAT/2B0000</b></p> <p>Se consulta si procede la compensación de pagos por concepto de retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto a la Renta de no domiciliados, efectuados con la declaración original y que luego de presentada la declaración rectificatoria devienen en pagos en exceso, contra deudas del agente de retención por períodos posteriores pero de igual concepto.</p>	<p>1. Si el agente de retención consignó y pagó, en su declaración original, el monto realmente retenido al contribuyente en virtud del Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los proveedores, el cual fue en exceso, y en la rectificatoria declara el monto que le correspondía retener conforme a ley; no surge para dicho agente el derecho a compensación, por cuanto no se genera para éste ningún pago en exceso.</p>



Tema de informe	Conclusiones
	<p>2. Si el agente de retención consignó y pagó, en su declaración original, el importe efectivamente retenido por concepto del Impuesto a la Renta de no domiciliados por rentas distintas a la quinta categoría, el cual fue modificado mediante la presentación de una declaración rectificatoria al monto que le correspondía retener conforme a ley; dicho agente de retención no tendrá derecho a compensar la retención en exceso con la deuda que por el mismo concepto deba abonar al fisco con posterioridad al período rectificado.</p> <p>3. Si en su declaración original, por error, el agente de retención declaró un monto mayor al realmente retenido al contribuyente en virtud del Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los proveedores o por concepto del Impuesto a la Renta de no domiciliados por rentas distintas a la quinta categoría, error que es corregido mediante la presentación de una declaración rectificatoria, se configurará para dicho agente un pago en exceso o indebido cuyo crédito puede ser compensado por aquél contra las deudas que por los mismos conceptos se originen con posterioridad al período rectificado.</p>
<p><b>INFORME N.º 017-2003-SUNAT/2B0000</b>  En relación con el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicable a los proveedores, y regulado por Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, se consulta si los</p>	<p>El proveedor se encuentra obligado a consignar el IGV retenido en la declaración jurada pago del IGV correspondiente al período en que efectúe su deducción o aplicación, sea éste el período en que se efectuaron las retenciones del IGV o uno posterior.</p>

Tema de informe	Conclusiones
<p>montos que, por concepto del IGV, han sido retenidos por el adquirente en un determinado período, pueden ser deducidos por el proveedor en los meses siguientes, en caso que éste hubiera omitido consignarlos en la declaración jurada pago del IGV correspondiente al período en que se efectuó la retención.</p>	
<p><b>INFORME N.º 188-2006-SUNAT/2B0000</b>  Se consulta si corresponde realizar la compensación producto de la verificación y/o fiscalización en las devoluciones solicitadas por percepciones y/o retenciones del IGV.</p>	<p>Si un contribuyente tiene un crédito por devolución de retenciones o percepciones del IGV y la Administración Tributaria durante una verificación y/o fiscalización efectuada a raíz de la solicitud de devolución de dicho crédito determina deuda tributaria pendiente de pago, podrá compensar de oficio dicho crédito con la indicada deuda, siempre que corresponda a períodos no prescritos, administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.</p>
<p><b>INFORME N.º 262-2002-SUNAT/K00000</b>  Se consulta si para efectos de la retención dispuesta por la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT que establece el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) y designa a los Agentes de Retención de dicho Impuesto, ¿debe considerarse como fecha de pago: la fecha de emisión del cheque o la fecha en que el beneficiario o proveedor recibe el cheque?.</p>	<p>Para efectos del Régimen de Retenciones del IGV, tratándose del pago con cheque, se entenderá como fecha de pago a la fecha en que se ponga a disposición del acreedor la retribución.</p>

Tema de informe	Conclusiones
<p><b>INFORME N.º 008-2002-SUNAT/K00000</b></p> <p>Teniendo en cuenta que el artículo 36 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, dispone que no se puede conceder fraccionamiento o aplazamiento de la deuda tributaria en los casos de los tributos retenidos o percibidos, y que la multa forma parte de la deuda tributaria, de acuerdo a lo indicado en el artículo 28 del mencionado TUO; se consulta si podría entenderse que las multas por retenciones o percepciones no pagadas en los plazos establecidos así como las multas por no retener o no percibir tributos, no pueden ser materia de fraccionamiento o aplazamiento.</p>	<p>Las multas por retenciones o percepciones no pagadas en los plazos establecidos y las multas por no retener o no percibir tributos, pueden ser materia de acogimiento al fraccionamiento particular establecido por el artículo 36 del TUO del Código Tributario.</p>